

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Vista Número 218

Panamá, 27 de febrero de 2018

El Licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **Eivar Ameth Torres Jiménez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 09 de marzo de 2017, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen permite establecer que mediante la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se procedió a la destitución de **Eivar Ameth Torres Jiménez** del cargo de Cabo II, en la Dirección

Nacional de Operaciones, Extinción, Búsqueda y Rescate (DOEXBURE), el cual ejercía en la Zona Regional, Panamá Este (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Orden General DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 29 de mayo de 2017, **Eivar Ameth Torres Jiménez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, así como su acto confirmatorio; que su representado sea reintegrado al cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Eivar Ameth Torres Jiménez** manifiesta que la destitución de su mandante no estuvo conforme con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia; puesto que se infringió el debido proceso; ya que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá no le aplicó al demandante la sanción correspondiente en el tiempo oportuno que le señala la norma, sino cuando ésta ya había prescrito (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión, **reiteramos lo manifestado en la Vista 1016 de 14 de septiembre de 2017**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que según se desprende de la

Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá**, al efectuarse un juicio valorativo de las constancias visibles en el expediente gubernativo, se concluyó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Eivar Ameth Torres Jiménez** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así mismo, **repetimos** que tal como consta en autos, del contenido de la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, acusada de ilegal y de la Orden DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, confirmatoria del acto original, se desprende que mediante la Nota de 8 de agosto de 2016, la Comandancia de la Zona Regional de Panamá Este, puso en conocimiento del Director General de la institución, que el 7 de septiembre de 2016, se volcó el vehículo 130, incidente en el cual estuvo involucrado **Eivar Ameth Torres Jiménez**, pues era el conductor del mismo (Cfr. fojas 24 y 26 del expediente judicial).

De igual forma **estimamos pertinente destacar** que en atención a este hecho la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos ordenó la remisión del caso a la oficina de Asuntos Internos y como consecuencia de ello, se emitió la Vista Fiscal 004-ODAI de 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual se determinó "*el incumplimiento en faltas descritas como gravísimas por lo tanto se da inicio a la investigación disciplinaria*", por parte de **Eivar Ameth Torres Jiménez** (Cfr. fojas 24 y 32 del expediente judicial).

Posteriormente, se le tomó declaración a **Eivar Ameth Torres Jiménez** quien señaló lo siguiente: "*Nosotros siempre nos metemos en la cocina a ayudar, ese día era domingo y estábamos asando carne, **me tomé sólo una cerveza...***" (Cfr. fojas 24 y 32 del expediente judicial).

De igual forma **resulta importante insistir** en que lo antes anotado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria del Benemérito Cuerpo de

Bomberos, la cual recomendó luego de vertidas todas las etapas procesales consecuentes, la destitución del Cabo II, **Eivar Ameth Torres Jiménez**, por haber incurrido en faltas gravísimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 (numeral 1) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y los artículos 127 (numeral 10) y 156 (numeral 28) del Reglamento General de la entidad, los que son del tenor siguiente:

“Artículo 58. Los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá están obligados a:

1. Cumplir en todo momento los deberes que les impone la presente ley, y su reglamento general.

“Artículo 127: Con el fin de garantizar la buena marcha de la Institución y el logro de los objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos establecidos, está prohibido:

...

10. Presentarse a trabajar en estado de ebriedad o libar licor en horas de trabajo o con uniformes en lugares públicos.

...”

“Artículo 156: Las FALTAS GRAVÍSIMAS serán sancionadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arrestos hasta 30 días, suspensiones, degradaciones y destitución. Serán investigadas por la Comisión disciplinaria y las impone el Director General.

...

28. Consumir bebidas alcohólicas o fumar en cualquiera de las instalaciones de los bomberos.

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 24-26 y 33 del expediente judicial).

En abono a lo expuesto, **reiteramos** que en atención al contenido de las normas citadas, se observa claramente que la conducta de **Eivar Ameth Torres Jiménez**, se enmarca en el artículo 127 (numeral 10) y en el artículo 156 (numeral 28) del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, ya que incurrió en faltas consideradas como gravísimas, pues ingirió bebidas alcohólicas en los predios y propiedades de la institución, lo que constituye una prohibición que tienen los funcionarios, razón por la cual la Junta

Disciplinaria recomendó la destitución del accionante (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace **Eivar Ameth Torres Jiménez** en torno al pago de los salarios caídos, esta Procuraduría **insiste** que el mismo no resulta viable; puesto que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de él, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado el Tribunal al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

III. **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar a la Sala Tercera la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Prueba 21 de 10 de enero de 2018**, se admitieron a favor del accionante, los siguientes documentos públicos:

1. “Copia autenticada de la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, a través de la cual se destituye a Eivar Ameth Torres Jiménez (Cfr. fs. 226-27)”;

2. "Copia autenticada de la Orden General DG-BCBRP-039-17 de 11 de abril de 2017, expedida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, que resuelve el recurso de reconsideración propuesto por Eivar Ameth Torres Jiménez (Cfr. fs 24-25)";
3. "Copia del recibido del recurso de reconsideración presentado por Eivar Ameth Torres Jiménez al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá (Cfr. fs. 11-12)" y
4. "Original de la Resolución de Tránsito N°059-16 de 28 de octubre de 2016, expedida por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Pinogana, provincia de Darién, que resuelve declarar que Eivar Ameth Torres Jiménez no es responsable por el hecho de tránsito ocurrido el 7 de agosto de 2016 (Cfr. fs 14-15)" (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Por último, el Tribunal **admitió a favor de la Procuraduría de la Administración**, como **prueba de informe**, en virtud de lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con la Orden general DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, por cuyo conducto se destituye a **Eivar Ameth Torres Jiménez**, el cual fue aducido por la Procuraduría de la Administración, como prueba documental.

La Sala Tercera a través del oficio 131 de 22 de enero de 2018, solicitó a la entidad demandada la copia autenticada del expediente administrativo a la entidad demanda, el cual fue remitido el 25 de enero de 2018, mediante Nota OAL-BCBRP-030-18 8 (Cfr. foja 50 y 51 del expediente judicial).

En este sentido al revisar la documentación enviada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, nos pudimos percatar que no existe elemento alguno que haga variar el criterio de este Despacho, vertido en la Vista 1016 de 14 de septiembre de 2017.

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Eivar Ameth Torres Jiménez en sustento de su pretensión, es decir, que con la emisión del acto objeto de controversia, el Benemérito Cuerpo de Bomberos infringió el debido proceso en su perjuicio**, ya que la institución le brindó la oportunidad de defenderse, lo que quedó demostrado con la declaración rendida por el recurrente y con el medio de impugnación promovido en contra de la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017.

Lo anterior nos permite concluir que el actor no asumió en forma correcta **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa.

Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene el recurrente de cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Eivar Ameth Torres Jiménez**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-019-17 de 9 de marzo de 2017**, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 393-17